

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1029/2017

ACTOR: PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** el Acuerdo Plenario emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente PE/NAL/229/2017 a través del cual se suspendió provisionalmente los derechos partidarios del actor.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	3
1. Presentación de escrito de procedimiento especial.	3
2. Acuerdo Impugnado.	3
3. Juicio ciudadano.	3
A. Demanda.	3
B. Recepción	3
C. Turno.	3
D. Trámite.	3
II. Competencia y aspectos procesales. .	4
1. Competencia.	4
2. Estudio de procedencia.	4
a. Forma.	4
b. Oportunidad.	4
c. Legitimación.	5
d. Interés Jurídico.	5
e. Definitividad.	5

III. ESTUDIO DE FONDO.	5
1. Agravios formulados por Pablo Gómez Álvarez.	6
2. Consideraciones del órgano partidista responsable.	7
3. Consideraciones de la Sala Superior.	8
3.1 Análisis de los agravios.	8
3.2 Tesis de la decisión.	8
3.4 Marco Conceptual	9
3.5 Decisión	11
4 Resto de agravios	14
5. Efectos	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Acto y/o Promovente	Pablo Gómez Álvarez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNJ	Comisión Nacional Jurisdiccional
Estatuto	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escrito de procedimiento especial. El diecinueve

de octubre¹, diversos mandatarios legales del CEN del PRD presentaron ante la CNJ escrito de procedimiento especial en contra del actor, en razón de que consideran que, de manera continua y reiterada, ha realizado acciones contrarias a la normatividad interna.

2. Acuerdo Impugnado. El veinte de octubre siguiente, mediante acuerdo plenario la CNJ del PRD determinó, como medida cautelar, suspender provisionalmente los derechos partidistas del actor por un plazo de treinta días hábiles con motivo del procedimiento especial iniciado en su contra.

3. Juicio ciudadano.

A. Demanda. Inconforme con lo acordado por la CNJ del PRD, el treinta de octubre el actor presentó juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

B. Recepción. El siete de noviembre se recibió la demanda el informe circunstanciado y sus anexos en esta Sala Superior.

C. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-1029/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

D Trámite. En su oportunidad, el Magistrado acordó en el presente asunto la radicación respectiva, admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

1. Competencia.

¹ Las fechas son de dos mil diecisiete.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por un ciudadano integrante de un partido político para impugnar la determinación de la CNJ relacionada con la suspensión de su militancia; de ahí que su estudio corresponda a este órgano jurisdiccional².

2. Estudio de procedencia.

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

b. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo plenario de la CNJ, fue notificado al actor el veinticuatro de octubre, por lo que el plazo transcurrió del veinticinco al treinta de mismo mes, al descontarse los días veintisiete y veintiocho por ser inhábiles, por lo que, si el escrito de

² De conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

demanda se presentó el mismo día del vencimiento del plazo, es incuestionable que se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado se emitió durante el desarrollo de un proceso electoral, del análisis del escrito de demanda y lo manifestado por el órgano responsable, no se advierte que el mismo se encuentra vinculado de manera alguna, a dicho proceso electoral, de tal forma que no se consideran todos los días y horas como hábiles³.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que quien promueve la demanda es un ciudadano, por propio derecho, quien alega una violación a sus derechos partidarios por parte del partido político al que se encuentra afiliado.

d. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una determinación por parte de la CNJ, por la que se le suspende provisionalmente de sus derechos como militante del partido político, lo cual considera afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la normativa interna del partido político y de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios formulados por Pablo Gómez Álvarez

1.1. El CNJ no se ajusta a las formalidad y exigencias esenciales requeridas para iniciar y dar trámite al procedimiento especial previsto

³ Cfr. jurisprudencia 01/2009 SRII5, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Consultable en: TEPJF, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, ya que para que se puede iniciar dicho medio disciplinario debe mediar la presentación de una queja ante el CEN, o bien, si habiéndose presentado no se advierten violaciones graves a la línea política del partido, programa o normas internas, o bien, que existiendo dichas violaciones, no se acredite la afectación al partido.

1.2. En casos extraordinarios las quejas en contra de militantes, se deben remitir al CEN con los elementos de prueba que presuman violaciones por parte de un militante y los cuales admitan algún tipo de sanción prevista en el Estatuto.

1.3. En el caso de que el CEN considerara que resultaba posible el inicio de un procedimiento oficioso debió haber integrado un expediente, señalado los hechos imputados y las pruebas con las que se acreditan, así como fundar y motivar la necesidad de la imposición de la medida provisional y la urgente resolución.

1.4. La CNJ no funda, ni motiva su resolución, ya que no analiza si el CEN, previo al inicio del procedimiento y su posterior remisión a la autoridad resolutora, recibió alguna queja en contra del ahora actor, si analizó la conducta supuestamente infractora, si la misma resultaba grave, y si con esta se afectó al partido político.

1.5. La determinación del CEN resulta ilegal en razón de que su periodo ha concluido, al respecto la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, determinó que en un plazo de 60 días se convoque a elecciones internas, por lo que existe un vicio de legitimidad, ya que el periodo para el que fueron electos los integrantes del CEN concluyó el cinco de octubre.

1.6. La determinación de la CNJ de suspensión provisional de los derechos partidarios del actor es ilegal, ya que no se cumplió con el derecho de garantía de audiencia y defensa previa, previsto en la norma estatutaria (artículo 17) el cual establece del derecho de todo

afiliado de que se le otorgue la oportunidad de debida defensa cuando se le imputen hechos u omisiones que impliquen alguna sanción.

2. Consideraciones del órgano partidista responsable.

Del análisis del acuerdo plenario impugnado se desprende lo siguiente:

2.1. La CNJ podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas al partido a las cuales se les esté siguiendo el procedimiento especial iniciado por el CEN, a efecto de salvaguardar los intereses del partido, siendo relevante resaltar que la suspensión provisional no podrá exceder de treinta días hábiles.

2.2. De la lectura del escrito inicial presentado por la actora, y presentado ante la CNJ, se solicita el inicio de un procedimiento especial Pablo Gómez Álvarez en virtud de la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa interna en razón de que, de manera continua y reiterada ha venido desarrollando acciones evidentes y públicas tendentes a apoyar al partido político Morena y, en específico, a su presidente nacional Andrés Manuel López Obrador.

2.3. La finalidad perseguida por la norma, consiste en resguardar el ámbito de autonomía y autodeterminación del partido político, así como la defensa ideológica, a fin de evitar que los ciudadanos que cuentan con la calidad de afiliados, se vean afectados en su actuar por determinaciones e intereses de diversas fuerzas políticas.

2.4. Se considera que existe el riesgo de que el ahora actor, desde tal posición (sic) habida cuenta que ha fijado una postura de apoyo hacia Andrés Manuel López Obrador, pueda generar dudas para el electorado que tenga preferencias por este instituto político, debido a las manifestaciones de apoyo a uno los dirigentes de otro partido político.

2.5. A efecto de garantizar los intereses del partido político, y con apego a los principios de inmediatez y celeridad que rigen las medidas cautelares el órgano responsable considera necesario la imposición de la suspensión provisional de derecho partidarios al ahora actor, por un

plazo de treinta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, inciso q) del Estatuto.

3. Consideraciones de la Sala Superior

3.1. Análisis de los agravios

Los agravios planteados por el actor serán analizados en un orden diverso al del escrito de demanda, sin que lo anterior cause perjuicio al actor, lo anterior como lo ha sustentado de manera reiterada esta Sala Superior⁴.

Ahora bien, en primera instancia se analiza el tema relativo a la fundamentación y motivación de la determinación emitida por el CEN, ya que, de resultar fundado dicho agravio, el mismo sería suficiente para revocar la resolución impugnada, lo que haría innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.

3.2. Tesis de la decisión.

En el caso se considera **fundado** el agravio expuesto por el actor, ya que de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna del partido político, el CEN, previo a la remisión del expediente a la CNJ debe realizar un análisis exhaustivo de los hechos que se imputan al actor, para establecer la probable existencia de los mismos, las pruebas en que se sustentan y la gravedad de la misma, que justifique la instauración del procedimiento especial, así como el dictado de medida cautelares.

En el caso, se advierte que el CEN incumplió con dicha formalidad esencial, ya que se concretó a remitir las constancias con que contaba, pero sin realizar el análisis fundado y motivado que requiere el Estatuto

⁴ Cfr. Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en TEPJF, Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

del partido político, lo cual se considera una violación al procedimiento previsto en la normativa interna, el cual vicia el desarrollo de las actuaciones subsecuentes realizadas por los órganos partidistas, de manera destacada el dictado de la medida provisional, la cual por virtud de esta irregularidad debe quedar sin efectos.

La anterior conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

3.4. Marco conceptual

En principio resulta relevante señalar que las garantías de legalidad y debido proceso constituyen un presupuesto fundamental para la emisión de toda determinación que trascienda al ámbito o esfera individual de los particulares.

Al respecto la Primera Sala de la SCJN⁵ ha señalado que las reglas esenciales del procedimiento y la garantía de legalidad con que debe emitirse una determinación, son presupuestos esenciales que tiene por objeto garantizar que, en los actos de las autoridades, (y los órganos de gobierno de los partidos políticos) se evite una afectación arbitraria a los derechos fundamentales de las personas.

En el caso, la normativa interna del partido político establece un procedimiento especial y de carácter extraordinario que tiene por objeto sancionar de manera expedita y sumaria, aquellas conductas de personas afiliadas al instituto político, que transgredan la línea política, el programa o las normas que rigen la vida interna del partido político.

Dicho procedimiento, es tramitado de forma bi-instancial, una parte, por el CEN y otra por la CNJ, al respecto se precisa que el CEN integrará un expediente en donde se señalen los hechos que se imputan al militante, las pruebas con que se cuente, **de la misma forma se establece la obligación a cargo del CEN de fundar y motivar el inicio del procedimiento, así como de la necesidad de imponer**

⁵ Cfr. 1a./J. 139/2005, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”

medidas provisionales y la urgencia de la resolución, dicho expediente deberá ser remitido a la CNJ⁶.

A este respecto, es relevante destacar que los artículos 17, inciso j) y 103, inciso q) del Estatuto, así como 61, 62, 63 y 66 del Reglamento de Disciplina Interna del partido, señalan que todo afiliado al partido tiene derecho a la oportunidad de defensa cuando se le imputen hechos u omisiones presuntamente ilegales; de la misma forma que el procedimiento especial se ajustará estrictamente a lo señala en el Estatuto y en los reglamentos respectivos.

En consonancia con lo anterior, el Reglamento de Disciplina Interna señala que la comisión desempeñará sus funciones, acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad; de la misma forma establece que se observarán las reglas de carácter procesal; finalmente precisa que en todos los procedimientos se garantizara el derecho de audiencia del presunto responsable⁷.

⁶ “Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)”

⁷Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

...

3.5 Decisión

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada no se advierte que el mismo se haya emitido en cumplimiento a lo señalado en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, toda vez que no se aprecia que el CEN haya integrado un expediente, tal y como lo ordena el numeral en cita, en el cual se señalen los hechos imputados al militante tampoco, que se hayan señalado con detalle las pruebas que se tenga en su contra.

Capítulo XXII

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

...

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

...

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 61. El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 63. Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

Asimismo, no se aprecia que el CEN haya fundado y motivado la necesidad del inicio del procedimiento y dictado de medidas cautelares, ni la urgencia de la resolución del procedimiento especial.

De lo anterior se aprecia, que la normativa interna del partido político establece un deber esencial a cargo de los órganos partidistas de emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, en la parte de intervención que a cada uno le corresponda en el desarrollo del procedimiento especial.

Por tanto, existe una obligación inexcusable del CEN de integrar el respectivo expediente de denuncia, ya sea mediante la presentación de una queja o de manera oficiosa, por el que advierta la comisión de conductas irregulares, mismo que deberá contener los hechos en que se base la denuncia, así como las pruebas que soporten tales afirmaciones.

En el mismo tenor, se deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, considerando, entre otras cuestiones, las razones por las cuales se considera que los hechos imputados implican una transgresión a la línea política del partido, su programa o las normas internas, de la misma forma se deberán precisar las razones por las que se considera que es procedente la adopción de medidas cautelares y la necesidad de resolver de manera urgente el procedimiento sancionador.

Es importante señalar, que el deber previsto en la normativa que ha quedado señalada, no puede considerarse colmado con el escrito por el cual, diversos mandatarios del CEN remitieron a la CNJ las pruebas y hechos, por los que se consideraba que el militante debía ser sancionado.

Lo anterior es así, ya que el deber de fundamentación y motivación no se agota, con mencionar diversos hechos, sino que se hace necesario que exista un análisis lógico-jurídico, del por qué determinadas conductas se adecuan a una determinada hipótesis normativa.

Por tanto, si bien, las personas que suscribieron los documentos en los que se basó la CNJ, para el dictado de la medida cautelar, fueron facultados por el CEN mediante el acuerdo ACU-CEN-043/2017, en el cual se señala: *“...inicien la integración de los expedientes para entablar los procedimientos acordados...así como para signar las quejas resultado de la integración de expedientes...”*.

Lo cierto es que en ese acuerdo aún no se encontraba integrado expediente alguno, ni tampoco se les facultó para que, en sustitución del CEN, analizarán los hechos y pruebas, y a partir de las mismas, emitieran una determinación dentro del expediente, en el que de manera fundada y motivada, justificaran la necesidad de imponer medidas provisionales, lo cual tampoco podría ser suficiente para considerar que se cumplió con el procedimiento establecido en el referido artículo 103, inciso q), del Estatuto, porque, como ya se dijo, se trata de una atribución indelegable del referido órgano partidista.

Ahora bien, no obstante que, en el caso, el actor reclama, de manera destacada el dictado de medidas cautelares, del contenido de su demanda se advierte que, de manera general, cuestiona el inicio del procedimiento sobre la base de los argumentos que han quedado expuestos, ya que, en efecto, las irregularidades que han quedado acreditadas no pueden considerarse exclusivas de las medidas provisionales, sino que las mismas comprende la totalidad misma del procedimiento especial.

Conforme a esto, y tomando en cuenta que ha quedado acreditado el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, previstas en la normativa interna del partido, por parte del CEN y de la CNJ, por cuanto hace al inicio del procedimiento especial y las medidas provisionales consistente en la suspensión de los derechos partidarios del actor.

Por estas razones, esta Sala Superior considera que en el caso deben revocarse en su totalidad las actuaciones dictadas por el CEN y la CNJ, incluyendo desde luego el dictado de medidas cautelares, en todo caso,

el CEN se encontrará en aptitud legal, de iniciar un nuevo procedimiento, siempre que se cumpla con los extremos previstos en la normativa interna, los cuales han quedado expuestos en la presente ejecutoria.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos 523/2017, 1008/2017, 1028 y 1030/2017.

4. Resto de agravios

Al haber resultado fundado el agravio analizado en el apartado precedente, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado y tomando en cuenta que el actor ha alcanzado su pretensión, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

5. Efectos

a) Se revoca el acuerdo plenario de veinte de octubre, dictado en el expediente del procedimiento especial PE/NAL/225/2017.

b) Se deja sin efectos la suspensión provisional de derechos partidarios decretada en contra de Pablo Gómez Álvarez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la suspensión de los derechos partidarios de Pablo Gómez Álvarez como afiliado al partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos,
quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTADRO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN A LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1008/2017, SUP-JDC-1027/2017, SUP-JDC-1028/2017, SUP-JDC-1029/2017 Y SUP-JDC-1030/2017 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COMBATEN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE INICIARON DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUSPENDIERON LOS DERECHOS DE MILITANCIA DE LOS ACTORES

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto que revoca todas las decisiones contenidas en las resoluciones impugnadas, es decir, el inicio de los procedimientos especiales, el emplazamiento a los denunciados y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de derechos partidistas.

En mi concepto, si bien debe revocarse la medida cautelar decretada porque trasgrede el principio de presunción de inocencia, considero que en los casos existen los elementos básicos para iniciar los procedimientos sancionatorios y que la Comisión Nacional Jurisdiccional motivó de manera suficiente su determinación en ese sentido, tal como lo explico enseguida.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los actores son militantes del PRD a quienes la dirigencia de su partido acusa de intervenir en actos públicos de MORENA y de favorecer al dirigente nacional de ese partido: Andrés Manuel López Obrador.

Por ese motivo, el pasado dieciocho de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (CEN) determinó que solicitaría el inicio de un

procedimiento especial⁸ en contra de los hoy actores, respectivamente, a fin de expulsarlos del referido instituto político. Esa decisión se consignó en el acuerdo ACU-CEN-043/2017⁹ en el que se ordenó:

- Elaborar las denuncias correspondientes.
- Integrar los expedientes respectivos acompañando los medios de prueba que se estimaran pertinentes.
- Remitir esas constancias a la autoridad encargada de resolver el caso: la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
- Asimismo, **se facultó** a Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez para que de manera conjunta y a nombre y representación del CEN iniciaran la integración de los expedientes, **firmaran las quejas atinentes**, las remitieran a la Comisión Nacional Jurisdiccional

⁸ El procedimiento está previsto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto que señala lo siguiente:

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas **que se presuma violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.** Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional **integrará un expediente** en donde se **incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)"

⁹ Cabe señalar que el acuerdo ACU-CEN-043/2017 fue controvertido mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-997/2017 y acumulados. Entre los actores de dichos juicios estaban: Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez y Héctor Yescas Torres. La Sala Superior resolvió el caso el 07 de noviembre en el sentido de desechar de plano las demandas sobre la base de que el citado acuerdo era un acto intraprocesal, además de que no les causaba afectación alguna a los actores.

del PRD y representaran al CEN durante la instrucción de la queja¹⁰.

El 19 de octubre, **los representantes** designados por el CEN **presentaron los escritos de queja** respectivos, exponiendo las razones por las cuales estimaban que procedía iniciar el procedimiento especial, acompañando los medios de prueba que estimaron pertinentes.

El 20 de octubre, la Comisión Jurisdiccional determinó iniciar los procedimientos correspondientes, emplazar a los denunciados, y suspenderlos temporalmente de sus derechos partidistas. Tales determinaciones son los actos impugnados en los presentes juicios.

Los planteamientos que hacen valer los actores son sustancialmente los siguientes:

- Que se incumplieron las formalidades del procedimiento descrito en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, pues no se presentó ninguna queja en contra del actor que se hubieran acompañado de elementos de prueba.
- Que no se motivó debidamente la actualización de los supuestos exigidos para iniciar el procedimiento especial, porque la Comisión jurisdiccional no contrastó la actuación pública de Pablo Gómez con la línea política, su programa de acción o el Estatuto de forma que evidencie su incumplimiento.
- Que la **suspensión temporal** de sus derechos partidistas es irregular pues es contraria al principio de presunción de inocencia.

¹⁰ Véase la página 51 del acuerdo ACU-CEN-043/2017 disponible en: http://www.prd.org.mx/SECRETARIA_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf

2. POSTURA MAYORITARIA

En términos generales, los proyectos revocan las respectivas resoluciones de la Comisión jurisdiccional a partir de lo siguiente:

- a)** Atienden el agravio relativo a la violación al procedimiento descrito por el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, el cual establece que para solicitar el inicio de un procedimiento especial y la adopción de medidas cautelares el CEN debe integrar un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y se acompañen las pruebas correspondientes, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.
- b)** Consideran fundado el agravio relacionado con el incumplimiento al artículo 103, inciso q), del Estatuto sobre la base de que no existen documentos que evidencien la satisfacción de los requisitos que dicho numeral detalla.

Al respecto, los proyectos señalan que las denuncias que los mandatarios del CEN presentaron ante la Comisión jurisdiccional (en las que se señalan los hechos en los que se basan las denuncias, se argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y se acompañan pruebas) no puede equipararse a la determinación del CEN pues:

- No se encontraba integrado expediente alguno.
- No se facultó a dichos representantes a que fundaran y motivaran la decisión de solicitar la adopción de medidas cautelares.

3. MI DISENSO

3.1. Considero que lo procedente no sería revocar un acto de la Comisión Jurisdiccional a partir de presuntas violaciones procedimentales atribuidas al CEN. En los asuntos que se analizan deben tenerse presentes los siguientes actos:

- **El acuerdo ACU-CEN-043/2017** en el que el CEN del PRD determinó realizar los actos necesarios para iniciar los procedimientos especiales de cancelación de la militancia a los hoy actores (véase el apartado de antecedentes de éste dictamen).
- **Los escritos de queja** que, en cumplimiento al acuerdo ACU-CEN-043/2017 generaron los representantes designados por el CEN para tal efecto. Como ya se dijo, en estos escritos los representantes del CEN señalan los hechos en los que se basan las denuncias, argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y acompañan las pruebas que estimó pertinentes.
- Las **resoluciones de la Comisión Jurisdiccional** (que son los actos impugnados en los juicios ciudadanos bajo estudio¹¹) emitidas en respuesta a los escritos de queja del CEN. En esas determinaciones se decide: iniciar el procedimiento especial respectivo; suspender temporalmente los derechos de militancia de los denunciados correspondientes; emplazar a la parte acusada correspondiente.

Los proyectos proponen revocar las decisiones de la Comisión Jurisdiccional sobre la base de irregularidades en los escritos de queja. Mejor dicho, las propuestas asumen que dichas quejas, emitidas por las personas que el CEN designó para tal efecto, no permiten tener por

¹¹ Como ya se mencionó, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2017 también se impugnó el acuerdo ACU-CEN-043/2017.

satisfechas las obligaciones que se derivan del artículo 103, inciso q), del Estatuto.

No comparto esa conclusión. Se estima que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto por parte del CEN no justifica revocar una determinación de la Comisión jurisdiccional por lo siguiente:

- a) **Las irregularidades en la formulación de la denuncia (escrito de queja, pruebas o cualquier otro documento relevante) no son revisables pues no causan afectación a los denunciados.** El artículo 103, inciso q), del Estatuto prevé la facultad del CEN para iniciar oficiosamente lo que se denomina un procedimiento especial que no es sino un procedimiento sancionatorio sumario con la posibilidad de la emisión de medidas cautelares.

Dicho en otros términos, el citado numeral le otorga al CEN la posibilidad de actuar como parte acusadora en un procedimiento de urgente resolución en el que podrá realizar las investigaciones necesarias para allegarse de las pruebas y demás elementos que soporten su acusación, además de encargarse de la redacción de la queja respectiva. Igualmente, si bien el artículo se refiere a la integración de un expediente, este bien puede reducirse al escrito de queja y a los elementos de prueba que lo respalden, pues no se necesitaría más para presentar la queja.

Sin embargo, la actuación por virtud de la cual el CEN le solicita a la Comisión Jurisdiccional iniciar el procedimiento especial y adoptar una medida cautelar **no es revisable** porque no le causa afectación alguna al denunciado respectivo, ya que **no implica necesariamente el inicio del procedimiento**. En todo caso, la afectación respectiva se produce cuando la Comisión

Jurisdiccional determina el inicio del procedimiento sobre la base de que consideró satisfechos los requisitos necesarios para ello.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis II.2o.P.50 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE. La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. **Por tanto, resulta igualmente improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejercita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso,** porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la

imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores de afectar el interés jurídico del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente¹².

Como se observa, incluso en materia penal, lo que causa afectación al posible indiciado no es el hecho de que el Ministerio Público formule y presente la acusación, sino la determinación del juez que evalúa si se cumplen o no los requisitos necesarios para iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en estudio, el hecho de que el CEN incumpla o no los requisitos del artículo 103, inciso q), del Estatuto relativos a la forma en que debe integrar la acusación, **no afecta a los posibles denunciados**, porque la elaboración de la denuncia no implica que se iniciará algún procedimiento en su contra. En consecuencia, no es dable revocar una determinación de la

¹² Registro IUS: 2015350.

comisión jurisdiccional a partir de presuntas irregularidades que no le causan afectación al denunciado.

En todo caso, los vicios en la integración de la denuncia favorecen al acusado y facilitan que obtenga una resolución absolutoria.

b) No sería procedente revocar la actuación de una autoridad por presuntos vicios atribuibles a los actos de otra distinta, cuando las decisiones respectivas son autónomas entre sí.

Considero que no se podría reprochar a la Comisión jurisdiccional por algo que escapa a su control y que no entra en sus atribuciones, como lo es la formulación de una denuncia. Sería como reprochar al juez por las deficiencias en los escritos de las partes.

c) Lo revisable es la motivación de la comisión jurisdiccional.

En efecto, lo que sí constituye el objeto de los juicios es determinar si la comisión jurisdiccional motivó adecuadamente su decisión de iniciar el procedimiento especial, emplazar al denunciado y adoptar la medida cautelar de suspensión de derechos de militancia.

Es decir, lo que esta Sala debe revisar es si la Comisión jurisdiccional evaluó adecuadamente los argumentos presentados en la queja para justificar que los hechos denunciados **podrían encuadrar en una conducta sancionable**, motivando debidamente el inicio del sancionatorio especial.

Por las razones anteriores, no coincido con sostener que la decisión de la Comisión Jurisdiccional es irregular a partir de las deficiencias en la integración del expediente de denuncia del CEN.

Además, el efecto de los proyectos de sentencia implica la posibilidad de que la parte denunciante se mantenga corrigiendo y mejorando su acusación.

En ese sentido, estimo que el agravio relativo a que el CEN inobservó el artículo 103, inciso q), del Estatuto **es inoperante** pues el incumplimiento de ese numeral **no causa afectación al inculpado**, como si lo haría, en cambio, una deficiente o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento especial o por deficiencias en el emplazamiento al procedimiento.

Finalmente, no se desconoce que la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017 se resolvió en términos similares a los que proponen los proyectos que ahora se analizan; sin embargo, estimo que no existe una obligación de consistencia cuando se justifica un cambio derivado de una nueva reflexión.

3.2. Existen los elementos necesarios para iniciar los procedimientos especiales. Descartado el argumento anterior, observo que los agravios relativos a la indebida motivación de los acuerdos impugnados, en relación a la decisión de iniciar los procedimientos especiales **son infundados** pues:

- Las denuncias se presentaron por parte legitimada: el CEN por conducto de sus representantes con facultades expresas para elaborar las quejas correspondientes e integrar los expedientes respectivos.

En las sentencias no se analiza a detalle porque el CEN **no podría, como lo hizo, hacer uso de la figura de la representación** para presentar las denuncias e integrar los expedientes respectivos, cuando fue el propio CEN, actuando en pleno, el que determinó integrar una comisión de representantes

que se encargó de atender la problemática que estimo necesario denunciar.

- Las denuncias cumplen con los elementos formales. Señalan a la persona denunciada, los hechos que se le atribuyen, los razonamientos por los cuales se estima que esos hechos suponen una afectación grave a la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido.

En las sentencias no se explica cómo debieron integrarse los expedientes respectivos o por qué las denuncias presentadas no cumplen los requisitos necesarios para admitir las quejas; ni se confortaron las razones dadas en las determinaciones de la Comisión jurisdiccional que estimó que se satisfacían los elementos básicos para dar inicio a los procedimientos respectivos.

- La motivación de los acuerdos impugnados implica la satisfacción formal de los requisitos respectivos. En efecto, la motivación de la Comisión Jurisdiccional, para iniciar los procedimientos, se ocupó de revisar si se cumplían los requisitos básicos para admitir una queja: identificó al denunciado, señaló los hechos que se le atribuían, refirió los argumentos que el CEN expuso para solicitar el inicio del procedimiento especial y para pedir el dictado de una medida cautelar; expuso sus propios razonamientos para justificar su decisión tanto de admitir el inicio del procedimiento como para conceder la medida cautelar.

Cabe señalar que todos esos razonamientos son de naturaleza formal, pues en ese momento procesal **no estaba obligado** a emitir una motivación en el sentido de tener por demostrados los hechos denunciados o de explicar si estos actualizaban el supuesto jurídico denunciado, menos aún si la violación

acreditada puede calificarse como grave; pues ello es materia del fondo del sancionatorio, no del acuerdo de inicio.

En ese sentido, si la Comisión jurisdiccional recibió las quejas suscritas por la comisión facultada por el CEN para ese efecto, las cuales se acompañaron con las pruebas que se estimaron pertinentes, no encuentro porqué debía motivar que el expediente estaba mal integrado, y no advierto qué otra cosa podría exigir para comenzar analizar la denuncia.

En otras palabras, no veo el por qué la denuncia y las pruebas no constituyen el expediente que los proyectos señalan como omitido.

Como sí hay un expediente, considero que debió analizarse la motivación de la Comisión jurisdiccional, la cual, estimo, sólo por lo que hace exclusivamente al inicio del procedimiento, contiene los razonamientos suficientes para admitir los asuntos, en los términos que ya expuse.

3.3. La medida cautelar viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal. Todos los actores alegaron que la suspensión temporal de sus derechos de militancia viola la presunción de inocencia.

Les asiste la razón pues la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena¹³.

En el caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar determinó suspender la totalidad de las prerrogativas de los afiliados acusados, lo cual implica una anticipación de la pena

¹³ Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

que pudiera decretarse sólo en el caso que se demostrara la culpabilidad de los denunciados, lo cual implica una trasgresión a la presunción de inocencia pues se trata como culpable a quien no se ha determinado como tal de una forma innecesaria y desproporcionada al bien que se busca tutelar con la suspensión.

En ese sentido, es aplicable la tesis XVII/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.

Por tal razón se estima fundado el agravio de los actores en ese sentido y suficiente para dejar sin efectos la medida cautelar.

A partir de las razones antes expuestas, estimo que lo procedente era **modificar** las resoluciones impugnadas dejando subsistente lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero **privando de eficacia** a la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, como disiento del resolutivo de la sentencia, respetuosamente formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN